

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

CLAVE: 64-XI-21-TV

TITULO DE REFRENDO DE CONCESION PARA CONTINUAR USANDO COMERCIALMENTE UN CANAL DE TELEVISION, QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. A., EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

- I.- Que con fecha 21 de noviembre de 1964, esta Secretaría otorgó a EL CONCESIONARIO, el título de concesión clave 64-XI-21-TV, con una vigencia de 25 años, para construir, instalar, operar y explotar una estación de televisión comercial con distintivo de llamada XHTC-TV, canal 16 en la banda de ultra alta frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1964, mismo que llegó a su término el día 20 de noviembre de 1989 y dentro de la cual se le autorizaron modificaciones al canal y al distintivo de llamada, para quedar como XHRAE-TV, canal 28;
- II.-. Que con fecha 3 de julio de 1989, y tomando en cuenta diversas modificaciones a las características de la Concesión, esta Secretaría otorgó a El CONCESIONARIO el refrendo del título de concesión 64-XI-21-TV, con una vigencia de 10 años, contados a partir del 21 de noviembre de 1989 y que llegó a su término el 21 de noviembre de 1999, para seguir operando y explotando la estación de televisión comercial con distintivo de llamada XHRAE-TV canal 28 en la banda de ultra alta frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal con 1,406 kW de potencia radiada aparente, para lo cual se considero que el domicilio de la planta transmisora se encontraría en Cerro el Olivo, las Palmas, Distrito Federal;
- III.- Que el domicilio de la planta transmisora fue cambiado al Cerro del Chiquihuite, Distrito Federal, sin modificar las características técnicas de la Concesión conforme quedó registrado ante la Secretaría el 29 de septiembre de 1997 y quedar conforme a lo establecido en la Condición Segunda del presente Título;
- IV.- Que por escrito de fecha 31 de mayo de 1999, presentado en esta Secretaría en la misma fecha, EL CONCESIONARIO solicitó nuevamente el refrendo de la concesión hasta por el término de treinta años, para el efecto de continuar operando y explotando la estación de televisión de mérito;
- V.- Que por resolución secretarial contenida en el oficio número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, esta Secretaría le negó a EL CONCESIONARIO el refrendo de la concesión para instalar, operar y explotar la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 en la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, D.F., misma que le fue notificada el 23 de noviembre de 1999, en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

VI.- Que EL CONCESIONARIO promovió el juicio de amparo número 620/99, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en contra del aseguramiento de las instalaciones de la estación que se pretendió llevar a cabo, así como de la resolución secretarial contenida en el oficio número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999 y su respectiva notificación, que le negó el refrendo de la concesión, contienda constitucional que culminó mediante sentencia que sobreseyó el citado juicio de garantías por desistimiento de la empresa quejosa;

VII.- Que mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2000, EL CONCESIONARIO solicitó a esta Secretaría que, en beneficio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deje sin efecto la resolución administrativa número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, por la que se negó el refrendo de la concesión que ampara la instalación, operación y explotación de la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 en la banda de ultra alta frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal, y la correspondiente diligencia de notificación llevada a cabo el 23 de noviembre de 1999, así como los escritos de fechas 7 de septiembre y 5 de noviembre de 1999, suscritos por el señor Roberto Nájera Martínez;

VIII.- Que mediante oficio número 2.-532/00 de fecha 24 de noviembre de 2000, LA SECRETARIA le comunicó a EL CONCESIONARIO que por diversas razones que sólo incumben a la misma, no manifestó oportunamente en términos de Ley, lo que a su derecho conviniese respecto de la determinación administrativa que le negó el refrendo de la concesión, por lo que, se le concedió un plazo de 10 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas;

IX.- Que en respuesta al oficio señalado en el Antecedente VIII, mediante escritos de fechas 8 de diciembre de 2000, 30 octubre de 2001 y 9 de mayo de 2002, EL CONCESIONARIO manifestó sus consideraciones y ofreció las pruebas que estimó convenientes relativas a la negativa del refrendo de concesión de la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 de México. Distrito Federal;

X.- Que con oficio número 119.6435 de fecha 19 de septiembre de 2002, el Director General de Sistemas de Radio y Televisión, dio respuesta a los escritos señalados en el Antecedente IX, comunicándole a EL CONCESIONARIO que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia, se dejaba sin efectos legales la notificación realizada el 23 de noviembre de 1999 de la resolución administrativa número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de ese mismo año, que le negó el refrendo de la concesión para operar y explotar el canal 28 de televisión antes referido, practicando nuevamente con fecha 20 de septiembre de 2002 la notificación de la resolución 1.-458 de fecha 22 de noviembre de 1999, en el domicilio legal de la empresa que representa, ubicado en Bosques de Ciruelos número 190, Despachos "A" 204 y 205, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11700 México, D.F.;





SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

XI.- Que inconforme con la respuesta que se dio a sus peticiones, EL CONCESIONARIO promovió el Juicio de Amparo número 1370/2002, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contienda constitucional que culminó mediante ejecutoria pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del Toca R.A. 597/2003, que le concedió a EL CONCESIONARIO el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Director General de Sistemas de Radio y Televisión, diera contestación a los escritos presentados de fecha 8 de diciembre de 2000, 30 de octubre de 2001 y 9 de mayo de 2002, por los que manifestaron argumentos y aportaron diversas pruebas relacionadas con la negativa del refrendo 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, en los términos indicados por el artículo 8° constitucional y acatando el principio de congruencia, debiendo además, notificar la resolución que por escrito recaiga a dichas escritos;

XII.- Que mediante oficio número 119. 00013224 de fecha 29 de diciembre de 2004, la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión, en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, que le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a EL CONCESIONARIO, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades y de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, así como a las contenidas en la propia ejecutoria de mérito, dio respuesta a los escritos de fechas 19 de septiembre y 8 de diciembre de 2000, 30 de octubre de 2001 y 9 de mayo de 2002, comunicándole a EL CONCESIONARIO que, resultan procedentes las manifestaciones y las pruebas aportadas para sostener los mismos, en el sentido de que la resolución administrativa número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, notificada el 23 del mismo mes y año, que le negó el refrendo de la concesión para operar y explotar el canal 28 de televisión, fue emitida tomando en consideración argumentos dolosos en perjuicio de la empresa que representa, induciendo al error a esta Secretaría en la emisión de dicho acto administrativo, por lo que, al contener dicha resolución una decisión de suma importancia y trascendencia para el interés público y para el cumplimiento de una función social en beneficio de la población, ya que involucra bienes del dominio directo de la Nación, como lo es en la especie la frecuencia radioeléctrica de la estación de televisión, estimó conveniente someter a la consideración del C. Secretario del Ramo el presente asunto, para que resolviera lo que en derecho corresponda sobre el refrendo de la concesión solicitado:

XIII.- Que mediante resolución administrativa número 1.-056 de fecha 19 de abril de 2005, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, declaró la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número 1.- 458 de fecha 22 de noviembre de 1999, notificado el 23 del mismo mes y año, por la que se le negaba el refrendo de la concesión para instalar, operar y explotar la estación de televisión con distintivo de llamada XHRAE-TV, canal 28 en la banda de Ultra Alta Frecuencia (UHF) de la Ciudad de México, Distrito Federal, por carecer del requisito o elemento previsto por los artículos 3, fracción VIII y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el efecto de que se subsanara a través de un nuevo acto administrativo, retrotrayendo sus efectos;





SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

XIV.- Que, en la misma resolución señalada en el Antecedente XIII, el Secretario de Comunicaciones y Transportes resolvió que, en beneficio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso legal, previstas por los artículos 8°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 36, fracción I, III y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 4, 5, 8, 9, fracciones I y VII, 13, 16, 18, 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, fracción I, 3, fracciones I y II, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8, 13, 14 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 3, 4 y 5, fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorgue el refrendo de la concesión a EL CONCESIONARIO previo trámite y cumplimiento de los requisitos a que haya lugar;

- XV.- Que de conformidad con lo requerido en la Condición Cuarta del Título de Refrendo de Concesión que le fue otorgado el día 3 de julio de 1989, el cual llegó a su término el 21 de noviembre de 1999, la Secretaría realizó un análisis del cumplimiento a las condiciones de la Concesión, desprendiéndose lo siguiente.
 - i. Que EL CONCESIONARIO exhibió pruebas periciales en materia de telecomunicaciones a cargo del C. Ingeniero Gerardo Carreño López, perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión número 519, quien, manifiesta que EL CONCESIONARIO realizó los trabajos necesarios para la instalación de la estación de televisión en el Cerro del Chiquihuite, habiendo realizado la obra civil correspondiente y adquirido los equipos necesarios para llevar a cabo las transmisiones, los cuales se encuentran en operación;
 - ii. Que dentro de las pruebas periciales en materia de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, se desprende que en cumplimiento a las obligaciones contenidas en el refrendo de la Concesión del 3 de julio de 1989, señalada en el Antecedente II, EL CONCESIONARIO inició las transmisiones del canal 28 de televisión el 28 de diciembre de 1995 y
 - iii, Que la Ciudad de México, población principal a servir por la estación XHRAE-TV Canal 28, presentó un crecimiento urbano desde la época en que se otorgó el refrendo de la Concesión, conforme a lo señalado en el Antecedente II del presente Título, habiéndose cambiado el domicilio de la planta transmisora, conforme a lo señalado en el Antecedente III del presente Título sin que la potencia radiada aparente de la estación hubiese sido modificada desde el año de 1989, en virtud de la situación jurídica descrita anteriormente.
- XVI.- Que el 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial por virtud del cual se adopta el estándar y lo establecido en la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre (en adelante la Política), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, con lo que se estableció el estándar técnico A/53 de ATSC así como diversas condiciones y términos para la transición a la televisión digital terrestre, aplicables a los concesionarios y permisionarios de televisión;





SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

XVII.- Que, en virtud de la saturación del espectro que se tiene en la Ciudad de México es necesario que las estaciones de televisión analógica, como es el caso del canal 28, operen bajo condiciones que permitan la implantación de las transmisiones de televisión digital terrestre, haciendo un uso óptimo del espectro disponible para este tipo de transmisiones;

XVIII.- Que la Secretaría de Gobernación emitió opinión favorable para el refrendo de la concesión, de conformidad con lo requerido en la Condición Cuarta del Título de Refrendo de Concesión que le fue otorgado el 3 de julio de 1989:

XIX.- Que de conformidad con lo expuesto en los Antecedentes XV, XVI y XVII así como de la situación jurídica descrita anteriormente, resulta necesario actualizar la documentación técnica, administrativa y de programación relacionada con la Concesión para establecer las condiciones bajo las cuales deberá operar la referida estación para servir a la población principal, y

XX.- Que con base en lo expuesto en los Antecedentes XV, XVIII y XIX, EL CONCESIONARIO instaló y ha operado la estación de televisión XHRAE-TV Canal 28, de conformidad a lo establecido en el Refrendo de Concesión que le fue otorgado el 3 de julio de 1989.

Por lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de Ley y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 16 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión y 5º fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría, se otorga al Concesionario el presente

Refrendo de concesión para continuar usando comercialmente el canal 28 de televisión,

por lo que la Concesión queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley).

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a los cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Este Título tiene por objeto refrendar la concesión para usar comercialmente el canal de televisión y establecer las condiciones bajo las cuales deberá operar. Las características básicas de la concesión son:

Canal asignado

28 (554-560 MHz)

Distintivo

XHRAE-TV

Ubicación del equipo transmisor

Cerro del Chiquihuite, D.F.

Coordenadas geográficas

LN 19° 32' 02" LW 99° 07' 46"

Población principal a servir

Ciudad de México, D.F. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura

Potencia radiada aparente

Video 1406.0 kW Audio 140.6 kW

Sistema radiador

Omnidireccional (ND)

Horario de funcionamiento

Las 24 horas

Descripción de la zona cobertura

de Aquella delimitada por dos sectores circulares cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:

- 1) Un radio de 50 km. con una abertura de 270° a partir de los 270° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu, y
- 2) Un radio de 30 km. con una abertura de 90° a partir de los 180° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu.





SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

La Concesión y el presente Título no otorgan al Concesionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicho canal o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. Nuevas tecnologías. El Concesionario estará obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC de conformidad con el Acuerdo Secretarial por virtud del cual se adopta el estándar y lo establecido en la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre (en adelante la Política), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones señalados en la Política, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones

CUARTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo de la Concesión. Por virtud del presente Refrendo, la vigencia de la presente Concesión iniciará a partir del día 22 de noviembre de 1999 y vencerá el día 22 de mayo de 2006.

La Secretaría podrá otorgar el refrendo de la Concesión en términos de los artículos 16 de la Ley, 13 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento), de la Política y de las disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta los Antecedentes de este Título y la vigencia establecida en la presente Condición. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Concesionario deberá solicitar por escrito el refrendo de la Concesión incluyendo la información señalada en el Anexo II de la Política, a más tardar un año antes de que fenezca la vigencia establecida en esta Condición.
- b) La Secretaría realizará la evaluación del buen uso de la Concesión desde la fecha de recepción del presente Título y hasta que concluya la vigencia establecida en la presente Condición, para lo cual tomará en cuenta lo siguiente:
 - Que el Concesionario haya hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con los resultados de las visitas de inspección que se practiquen, así como de los informes técnicos que se requieran, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Décima Segunda y Décima Tercera;
 - II) Que el Concesionario haya dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría, incluido en ellas el presentar la documentación que ésta le requiera de conformidad con lo establecido en las Condiciones Séptima y Décima Segunda, y
 - III) La opinión que emita la Secretaría de Gobernación respecto del cumplimiento de obligaciones bajo su competencia.



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

c) El Concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Secretaría, con base en la Ley, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia de la Concesión por el plazo que la misma señale.

QUINTA. Nacionalidad. El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar el canal de televisión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2º, fracción VII y 6º de la Ley de Inversión Extranjera.

SEXTA. Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que afecten, graven o involucren a la Concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría, con excepción de aquellos en los que opera la afirmativa ficta y siempre que, en estos últimos, la Secretaría no los hubiere objetado.

En virtud de los Antecedentes de este Título, su vigencia y la necesidad de actualizar la documentación técnica y administrativa relacionada con la Concesión por parte del Concesionario, durante la vigencia establecida en la Condición Cuarta, no se autorizará la cesión de derechos de la presente Concesión ni la transmisión de acciones del Concesionario.

SEPTIMA. Suscripción y enajenación de acciones. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o de partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

- I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a incluir esta Condición en los estatutos sociales, y someter a la aprobación de esta Secretaría dichas reformas en un plazo de 240 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de los Antecedentes de este Título, su vigencia y la necesidad de actualizar la documentación técnica y administrativa relacionada con la Concesión por parte del Concesionario, durante la vigencia establecida en la Condición Cuarta, no se autorizará la transmisión de acciones del Concesionario.

OCTAVA. Irrevocabilidad de mandatos. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la presente concesión, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

NOVENA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de televisión;
- VII. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DECIMA. Representante legal. En caso de que el Concesionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría.

DECIMA PRIMERA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación o estaciones con que ofrezca el servicio de televisión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de substitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

DECIMA SEGUNDA. Información. El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso del canal de televisión asignado y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría, a más tardar el día 31 de marzo de 2006, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;
- b) La lista general de socios vigente al momento de su presentación;



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

- c) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos, y
- d) Un informe sobre el cumplimiento del plan de trabajo establecido en la Condición Décima Quinta.

DECIMA TERCERA. Calidad de la operación. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación o estaciones con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de Estaciones de Radiodifusión de Television a Color (en adelante la Norma), la Política y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de televisión y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Secretaría podrá requerir al Concesionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 45 días a partir de la fecha de su requerimiento.

De conformidad con lo anterior y considerando lo expuesto en el Antecedente XIX del presente Título, el Concesionario deberá presentar un informe dentro de un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, con el aval técnico de una Unidad de Verificación y, en ausencia de ésta, de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión. El informe deberá incluir:

- a) Las pruebas de comportamiento del equipo transmisor de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 de la Norma;
- b) Un análisis de la calidad de servicio de la estación XHRAE-TV Canal 28 con objeto de que se garantice un servicio de calidad comparable al ofrecido por otros canales de televisión de UHF en la Ciudad de México, con un contorno de intensidad de campo de 80 dBu dentro de la población principal a servir, conforme a lo establecido en el numeral 13.2 de la Norma;
- c) Un análisis teórico sobre la convivencia del canal 28 con canales digitales para servir a la Ciudad de México, considerando lo establecido en la Condición Tercera del presente Título, y
- d) Conclusiones sobre las características técnicas que, en su caso, resulten del estudio para cumplir con lo señalado en los incisos a, b y c, a partir de la ubicación del equipo transmisor establecida en la Condición Segunda.

En caso de ser necesaria la realización de alguna modificación a las características técnicas de la estación, el Concesionario deberá solicitar la





SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

autorización correspondiente a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El Concesionario deberá acatar las acciones que en su caso determine la Secretaría, para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 28, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la transición a la TDT, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Concesionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Secretaría de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas.

DECIMA CUARTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DECIMA QUINTA. Programación. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 34 y demás aplicables del Reglamento. En este sentido, el Concesionario deberá incluir en su programación diaria, como medio de orientación a la población del país, información sobre acontecimientos de carácter político social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

De conformidad con lo anterior y considerando lo expuesto en el Antecedente XIX del presente Título, el Concesionario deberá presentar un plan de trabajo dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, en el que establezca la pauta programática del canal, incluyendo los horarios de transmisión y el origen de la programación que pretende transmitir, identificando su relación con los artículos señalados en el párrafo anterior. Salvo que el Concesionario reciba observaciones a dicho plan de trabajo, éste deberá ponerse en operación en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir de la fecha de recepción del presente Título y concluirse antes del 1 de enero de 2006.



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DECIMA SEXTA. Programas oficiales. El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique oportunamente en términos de la Ley, el Reglamento y del presente Título, los materiales que dicha Dependencia del Ejecutivo Federal le envíe.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el concesionario.

DECIMA SEPTIMA. Tiempos del Estado. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento el Concesionario deberá efectuar, en cada una de las estaciones, transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta última, conforme a la Ley y el Reglamento. Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 59 y 61 de la Ley.

DECIMA OCTAVA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en los términos del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho decreto se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

DECIMA NOVENA. Protección civil. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGESIMA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5º de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

VIGESIMA PRIMERA. Salud. El Concesionario sujetará la publicidad que se refiera a la salud a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 42 y 43 del Reglamento; 300 al 312 de la Ley General de Salud, así como a los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario se asegurará que la publicidad que transmita cuente con la autorización sanitaria o se haya presentado aviso a la Secretaría de Salud, para lo cual, podrá exigir al anunciante la documentación respectiva.

VIGESIMA SEGUNDA. Contenido religioso. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA TERCERA. Respeto a la persona. El Concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGESIMA CUARTA. Protección al público. El Concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Concesionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA QUINTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en las estaciones, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGESIMA SEXTA. Apoyo a la educación. El Concesionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4°, 5°, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGESIMA SEPTIMA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita





SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGESIMA OCTAVA. Causas de revocación. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- Por no prestar con regularidad el servicio materia de la Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;
- II. Por la transmisión de acciones o partes sociales, por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, sin previa autorización de la Secretaría otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Séptima de este Título:
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;
- IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena de este Título;
- V. Por ser sancionado en dos ocasiones por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta, y
- VI. Por ser sancionado en tres ocasiones en un lapso de un año o menos, por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Novena fracción III, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta.

VIGESIMA NOVENA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGESIMA. Garantía. El Concesionario se obliga a presentar un billete de depósito con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen o deriven de este Refrendo.



SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

TRIGESIMA PRIMERA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Secretaría.

TRIGESIMA SEGUNDA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los

2 6 ABR. 2005

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PEDRO CERISOLA Y WEBER

EL CONCESIONARIO

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. A.,

A

ARECHIM

RNUL

La presente hoja de firmas corresponde al titulo de refrendo de concesión Clave: **64-XI-21-TV**, otorgado en favor de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. A.

Jonge R. Chows